

tido del derecho que le concede la Ley para limitar el pago de la renta o la cantidad declarada, y entender en ese caso novado el contrato, sin necesidad de acudir a juicio, quiere decir que si este derecho le fuera negado, y, por consecuencia, tuviera necesidad de acudir a la vía judicial, ello implicaría, si demostraba la razón alegada, que los Tribunales fallarían a su favor la reclamación, con imposición de costas a la parte adversa que con su tenaz oposición diera lugar a una intervención judicial que, en dicho caso, no era necesaria.

QUEROL GINER, Angel: "Interpretación del artículo 133 de la Ley de Arrendamientos urbanos en lo referente a la facultad novatoria que en él se concede al inquilino". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 98, 1949; págs. 2-5.

Afirma que el propietario que, aun fuera de plazo, declara a la Hacienda la verdadera renta que percibe del inquilino, impide que éste pueda novar el contrato.

RIBEIRO FILHO, Basileu: "Conceito e interêsse da obrigação por vontade unilateral". *Revista Forense (Brasil)*, 551, 1949; págs. 36-38.

Caracteriza la obligación por voluntad unilateral por la no posibilidad de retrotraer la declaración de voluntad desde el momento en que ha sido emitida, y su utilidad radica en que el contrato es la fuente normal de las obligaciones, y la obligación por voluntad unilateral sólo se justifica por motivos de seguridad pública en actos jurídicos con persona indeterminada.

4. Derecho de familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA,

BATLLE, Manuel: "La eutelegenesia y el Derecho". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 6, 1949; págs. 657-671.

Examina los problemas que plantea en el campo del Derecho la denominada eutelegenesia o fecundación artificial en la especie humana.

Afirma el Sr. Batlle que los redactores de nuestros textos legales no se plantearon siquiera el problema, cosa nada extraña, porque en el momento de su elaboración se trataba de hipótesis sin trascendencia alguna.

Aboga por la regulación de la misma en el C. c., aclarando las presunciones de paternidad, en el sentido de no favorecer la legitimidad de tales hijos y de impedir la codicia de aquellos que quieren asegurar con una sucesión, que no pueden tener, naturalmente, la posesión de bienes materiales.

CAFFERATA, José Ignacio: "La impugnación de paternidad en el Código civil argentino". Boletín del Instituto de Derecho Civil. Universidad de Córdoba, XII, 2; págs. 231-269.

Según el C. c. argentino, artículo 243, son hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos siguientes a su disolución.

Intenta averiguar qué situación jurídica tienen los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o después de los trescientos de su disolución o anulación. Considerando a los primeros como *legitimados*, por el subsiguiente matrimonio, si el padre no lo desconoce; y respecto a los segundos, como ilegítimos de pleno derecho, por nacer fuera de los plazos fijados para ser considerados o reputados legítimos.

Afirma que sólo al marido, mientras viva, compete la acción de impugnación de paternidad. Por el contrario, en el caso de hijo nacido después de los trescientos días, puede ser deducida por aquellos que tengan algún interés; pero entonces se tratará de una acción de impugnación de legitimidad.

POVIÑA, Horacio L.: "La adopción". Revista del Instituto de Derecho Civil. Universidad de Tucumán, 2, 1949; págs. 9-40.

Por ley de 23 de septiembre de 1948 ha sido incorporada al Derecho positivo argentino la institución de la adopción, omitida deliberadamente del C. c. por su autor el Sr. Vélez Sársfield.

Examina el Sr. Poviña los requisitos de la adopción. Respecto al adoptado, que ha de ser de menores de dieciocho años, creada por sentencia judicial y sin que extinga los vínculos originarios con su familia. En cuanto al adoptante, ha de tener, por lo menos, cuarenta años y dieciocho más que el adoptado, salvo el caso de matrimonios estériles, a los que la ley permite la adopción aunque no hayan cumplido los cuarenta años, pero siempre que lleven más de ocho de vida matrimonial.

El nuevo ordenamiento reconoce la naturaleza institucional de la adopción, que deriva del propio vínculo legal de familia que la misma ley crea; desechando la teoría contractual aceptada por los exegetas franceses.

REQUENA, Angel: "Capacidad procesal de la mujer casada". Revista General de Derecho, 55-56, 1949; págs. 223-225.

Considera que la supuesta *imbecillitatem sexus*, de que nos habla el Senado consulto Velezano, no justifica la *capitis diminutio*, que convierte, por el solo hecho del matrimonio, en persona de capacidad limitada a la que anteriormente tenía la plena capacidad de obrar, pues si así fuera habría de admitirse esta debilidad o incapacidad en la mujer, tanto antes como después de contraer matrimonio.

Se refiere concretamente al supuesto de una mujer casada, víctima de brutal atentado contra su persona, cometido por su madre política, a la

que se negó el derecho a tomar parte en el sumario como querellante a pretexto de que los poderes otorgado; adoleciesen del defecto de no concurrir el esposo, concediéndola la venia marital.

El autor aboga por una mayor elasticidad en la interpretación de las normas procesales, con objeto de no incurrir en exceso de formalismo, reduciendo la capacidad de obrar de la mujer casada.

VALOIS, Gaetan: "Contrat de mariage a régime alternatif". La Revue du Notariat (Canadá), 51, 3, 1948; págs. 59-73.

La legislación canadiense establece como régimen legal el de comunidad de bienes, en defecto de contrato matrimonial; pero permite a los esposos el poder modificar esta comunidad legal por cualquier especie de convención que no sea contraria al orden público, buenas costumbres y potestad marital.

Afirma el autor que en muchas ocasiones los interesados se asustan por las consecuencias que estas modificaciones puedan ocasionar, y ofrece como remedio para evitarlas un contrato matrimonial de *régimen alternativo*, añadiendo al mismo una estipulación que otorgase a la mujer o a sus herederos, a la disolución del matrimonio, opción para atenerse a las cláusulas establecidas, o preferir las reglas de comunidad del régimen legal, al que considera como la forma más justa y equitativa de tratar a la mujer casada.

5. Derecho sucesorio

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

ESCOBAR, Eloy: "Sucesión *ab intestato*, legislaciones forales y Código civil". Revista Jurídica de Cataluña, 1, 1949; págs. 3-9.

Considera al C. c. como una resultante armónica de la coexistencia de diversas legislaciones civiles en el territorio peninsular, el cual rige como derecho supletorio en los territorios forales únicamente para *suplir* deficiencias y vacíos de su legislación, sin que este carácter autorice para corregir o enmendar *lo que se encuentre previsto*.

Estudia el orden de suceder *ab intestato* y la cuantía de los derechos sucesorios en Cataluña, donde afirma rige el derecho supletorio romano, contenido principalmente en las Novelas 118 y 127 de Justiniano.

Plantea un problema de sucesión *ab intestato* al que concurren una hermana legítima de la causante y unos sobrinos naturales, a los que considera con derecho a concurrir, por ser de aplicación el derecho romano en lugar del artículo 943 del C. c. En primer lugar, porque el título preliminar de dicho texto legal continúa con la misma vigencia que saliera de manos de su autor, y en segundo lugar, porque la ley personal del causante y del sucesor, así como la vigente en el territorio donde la sucesión se ha causado (Cataluña), así lo tiene previsto.